

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

La ley de 26 de Marzo último señala el tercer domingo de este mes para el sorteo de los mozos llamados al servicio de las armas en el presente reemplazo, y este mismo día es también uno de los cuatro en que deben verificarse en varias circunscripciones de la Península segundas elecciones de Diputados para las Cortes Constituyentes, conforme á lo dispuesto en el decreto de 25 de dicho mes de Marzo.

Si no se modificase una de las dos citadas disposiciones, resultaría que en aquellos pueblos convocados nuevamente á emitir el sufragio tendrían lugar simultáneamente dos operaciones distintas, complicadas de suyo, y á cual más importante.

Deseoso el Poder Ejecutivo de allanar todas las dificultades que pudieran impedir que algunos pueblos se dedicasen con todo interés al acto importante de la eleccion de sus Representantes, y con el fin también de dar á las Diputaciones y Ayuntamientos mayor plazo para arbitrar los medios de cubrir á metálico sus respectivos cupos, ha autorizado al Ministro que suscribe para disponer lo siguiente:

- 1.° Las operaciones del sorteo de los mozos llamados al reemplazo de este año se verificarán el día 25 del mes actual.
- 2.° El llamamiento y declaracion de soldados comenzará el día 2 del próximo mes de Mayo.
- 3.° La autorizacion que por el artículo 17 del decreto del 3 de este mes

se concede á las provincias y á los distritos municipales se entiende prorogada hasta el 25 del mismo, que es cuando comienza la operacion del sorteo.

Madrid 4 de Abril de 1869. = El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 92.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

D. FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su Soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Para cubrir el déficit del actual presupuesto de 1868 á 1869 y el remanente de los anteriores, las Cortes decretan un empréstito de 100 millones de escudos efectivos, encargando la negociacion al Poder Ejecutivo, quien dará cuenta á las mismas Cortes inmediatamente despues de realizada la operacion.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Cortes treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. = Nicolás Maria Rivero, Presidente. = Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. = El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. = Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. = El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 16 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo siguiente: = En vista de la consulta que con fecha 28 de Diciembre último dirigió V. S. á este Ministerio sobre la forma en que debe determinarse el orden numérico de los Regidores, y considerando que la ley municipal nada resuelve sobre el asunto: considerando que en la de 5 de Julio de 1856 en el párrafo segundo de su artículo 99 decia aludiendo á los Concejales «El orden de la proclamacion y el lugar que cada uno haya de ocupar en el nuevo Ayuntamiento, será segun el número de votos de mayor á menor, y en caso de igualdad lo decidirá la suerte,» el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones ha acordado que el orden de los Concejales debe ser el del mayor á menor número de votos obtenidos por cada uno en las elecciones, y que en el caso de haber dos ó mas con iguales votos, la suerte decida entre estos el orden de colocacion. De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que tengan conocimiento todos los Ayuntamientos de la provincia.

Burgos 6 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 CARLOS MASSA SANGUINETI.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Obras públicas.—Caminos provinciales.

No habiendo tenido lugar por falta de licitador la subasta de la construccion del primer trozo del camino provincial

de Villadiego á Alar del Rey, señalada para el día 5 del actual, segun el anuncio inserto en el Boletín oficial del 18 de Marzo último, número 44, se anuncia la segunda subasta para el día 18 del corriente y hora de las doce de su mañana en el Salon de sesiones de esta Corporacion, y bajo las mismas condiciones publicadas en dicho anuncio.

Burgos 7 de Abril de 1869. = EL VICEPRESIDENTE, Julian Gonzalez. = P. A. D. L. D., Leon Villen, Secretario interino.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Participes en diezmos.

El Sr. Gobernador de esta provincia me dice con fecha 25 del corriente mes lo siguiente:

Por la Secretaría de la Junta de la Deuda pública con fecha 10 del actual se me dice lo que sigue: = Examinado por la Junta en sesion de ayer el expediente instruido para indemnizar al Señor Conde de Villariego del importe de los diezmos que percibía en Castañares, en esa provincia; y visto que en real orden de 15 de Agosto de 1844 se declaró el derecho á esta indemnizacion y que se han cumplido todos los requisitos necesarios, la Junta, de conformidad con el dictamen de su Fiscal y propuesta del Departamento de Liquidacion, y con arreglo á lo prevenido en la ley de 20 de Marzo é instruccion de 28 de Mayo de 1846 y demás disposiciones vigentes, ha reconocido á favor del expresado interesado por el concepto indicado la renta líquida de 714 escudos 584 milésimas para su capitalizacion al tipo que corresponda y demás operaciones consiguientes. = Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 del real decreto de 15 de Mayo de 1850, para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se servirá remitirme un ejemplar del Boletín oficial en que se inserte el anuncio que determina dicho artículo. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 30 de Marzo de 1869. = Crispulo Collantes.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 16 de Marzo de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion de una providencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Valencia en la competencia promovida entre los Jueces de primera instancia de los distritos de Serranos y del Mar de dicha ciudad acerca del conocimiento de las diligencias instruidas con motivo de haberse denunciado la extraccion de un depósito perteneciente á la administracion de las temporales que fundó la Marquesa del Rafol; en cuyos autos son parte el administrador de los mismos D. Carmelo Miguel, Doña Maria de los Dolores Tudela, como tutora y curadora de sus hijos D. Antonio y Doña Julia Mercader y Tudela, y D. Miguel Caro Basiero, legatarios de la expresada Marquesa:

Resultando que en 1837 se promovieron diligencias en el Juzgado del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia por el administrador de las temporales fundadas por la Marquesa viuda del Rafol sobre que se procediera á la reparacion del molino titulado del Bas, que formaba parte de los bienes sujetos á la segunda de dichas administraciones: que seguidas ciertas actuaciones á instancia del referido administrador y de los herederos legatarios de la Marquesa, se acordó la venta en público remate de la mitad de los poblados y términos de las villas de Arrubal y Saslaguda, propias de la expresada segunda administracion, la cual tuvo efecto en la cantidad de 1.625.000 rs.:

Resultando que por auto que dictó el Juez del distrito de Serranos en 24 de Agosto de 1861 se aprobó el mencionado remate, facultándose á D. Carmelo Miguel, administrador á la sazón de las mencionadas temporales, para que otorgase la escritura de venta á favor del rematante, á conlicion de que este entregase en el acto el precio líquido de 1.368.063 rs., entendiéndose 1.200.000 reales en una inscripcion intrasferible contra la Caja de Depósitos de Valencia á favor de la dicha segunda administracion fundada por la referida Marquesa viuda del Rafol, representada en el dia por Miguel; el que se retendria el resto para darle la inversion que en el mismo proveido se expresaba, rindiendo en su dia cuenta detallada; y se mandó por último que otorgada la escritura, é ingresado el precio en poder del administrador en los términos, modo y forma prevenidos, lo cual haria constar en los autos, se comunicaran á los herederos legatarios de la Marquesa para que formularsen y ordenasen con arreglo á derecho las pretensiones que tenian deducidas:

Resultando que en 6 de Diciembre de 1861 D. Carmelo Miguel hizo presente al Juzgado que en virtud de la autorizacion concedida habia otorgado la escritura de venta de las fincas de que se ha

hecho relacion á favor de D. José Folguera y su esposa Doña Dolores Lassa, recibiendo en parte del precio líquido del remate 1.200.000 rs. en una inscripcion intrasferible contra la Caja de Depósitos de Valencia al interés ánuo del 5 por 100 á favor de la segunda administracion de las temporales fundadas por la Marquesa viuda del Rafol, segun así aparecia del talon original que exhibia y que fué devuelto á Miguel, quedando testimonio en autos:

Resultando que en 12 de Mayo de 1868 acudió al Juzgado del distrito del Mar de Valencia D. Arcadio Tudela titulándose apoderado de los herederos del Marqués de Malferit, á quienes correspondia la tercera parte de la cantidad de 1.200.000 rs. impuesta en la Caja de Depósitos, y en virtud de la providencia del Juez del distrito de Serranos, de que se ha hecho relacion, y denunció para que se procediera á lo que correspondiese en justicia que D. Carmelo Miguel habia extraido de la Caja dicha cantidad:

Resultando que el Juez del distrito del Mar dispuso la práctica de varias diligencias, y ofició al del distrito de Serranos, para que con relacion al expediente, en virtud del que se habia hecho el depósito de la suma de 1.200.000 rs., mandara se le remitiera testimonio de ciertos particulares:

Resultando que D. Carmelo Miguel, despues de haber prestado declaracion ante el Juez del distrito del Mar, presentó escrito al de Serranos en los autos sobre reparacion del molino de Bas pretendiendo que declarándose competente para conocer de la accion, fuera civil ó criminal, deducida ante el primero de dichos Jueces sobre extraccion de la Caja de Depósitos de los referidos 60.000 duros; le oficiase para que se inhibiera del conocimiento de las diligencias que instruia, y las remitiera á los efectos procedentes en justicia:

Resultando que el Juez del distrito de Serranos, accediendo á lo pedido por Miguel, requirió de inhibicion al del Mar, el que se negó á ella; y remitidas por uno y otro las actuaciones á la Audiencia, la Sala primera por sentencia de 8 de Octubre de 1868 declaró no ser procedente la competencia suscitada entre ámbos Jueces á virtud de la inhibicion promovida por D. Carmelo Miguel, y que se devolvieran las actuaciones á los Juzgados respectivos de que se originaban para su continuacion en su caso como correspondiera en derecho y con arreglo á su naturaleza:

Resultando que contra este fallo interpuso recurso de casacion D. Carmelo Miguel, fundado en el art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que la precitada Sala primera por providencia del 21 del referido mes de Octubre último, de la que Miguel apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que en materia criminal

no procede el recurso de casacion, segun la legislacion vigente:

Considerando que el expediente que dió márgen á la competencia suscitada entre los Jueces de primera instancia de los distritos de Serranos y del Mar de la ciudad de Valencia, terminada por providencia de la Sala primera de aquella Audiencia de 8 de Octubre último, es por su índole criminal:

Considerando, además, que dicha sentencia bajo ningun punto de vista tiene el carácter de definitiva en el sentido que exige el art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que ni pone término al juicio ni hace imposible su continuacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 21 de Octubre último; devolviéndose los autos á la Audiencia de Valencia con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Pedro Gomez de Hermosa. = Mauricio Garcia. = Pascual Bayarri. = Francisco de Paula Salas. = Manuel Maria de Basualdo. = Antonio Gutierrez de los Rios. = Juan Jimenez Cuenca.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Marzo de 1869. = Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 17 de Marzo de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Pamplona y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio por Don Eulogio Izurategui con D. Manuel de Madrid Dávila, en concepto de Ingeniero Director de la empresa del ferro-carril de Zaragoza á Alsásua, sobre pago de 82.364 rs. 75 cénts.:

Resultando que sustanciado el juicio por sus trámites, la Sala primera de la Audiencia pronunció sentencia en 26 de Octubre de 1868 condenando á Madrid Dávila á pagar al demandante ciertas cantidades:

Resultando que notificada la sentencia á los Procuradores de las partes en 27 de dicho mes de Octubre, por la de Madrid Dávila en escrito fecha 9 de Noviembre se interpuso recurso de casacion citando como infringidas varias disposiciones legales; y alegó que aun cuando segun el art. 1.022 de la ley de Enjuiciamiento civil se concede el término de 10 dias para interponer el recurso de casacion y por el mero cómputo de las fechas, parecia á primera vista que des-

de el dia siguiente al de la notificacion se habia veucido un lapso mayor, era de tenerse en cuenta que los dias 29, 30 y 31 de Octubre debian eliminarse, porque destinados al estero del Tribunal no se tenía este por abierto para los efectos judiciales, segun así se hallaba acordado por la Audiencia en cuestiones de esta clase; que deducidos aquellos dias en virtud de esta jurisprudencia, y además el 1.º de Noviembre por la fiesta de Todos los Santos y el 8 por ser domingo, era evidente que el recurso se interponia dentro del término competente:

Y resultando que la referida Sala primera por providencia de 19 de Noviembre último, de la que Madrid Dávila apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso de casacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que en ninguno de los términos fijados por la ley de Enjuiciamiento civil para los procedimientos se cuentan los dias en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales, en conformidad á lo dispuesto en el art. 26 de la misma:

Considerando que la forzosa vacacion de los Tribunales, precisada por la necesidad de preparar las Salas y dependencias para el despacho en las dos entradas de estacion del año, autorizada por la costumbre y sancionada por la Autoridad, impide el que puedan tener lugar actuaciones judiciales, sin que se pueda imputar á los interesados el que estas dejen de practicarse, por lo que en el caso actual no debe perjudicar al recurrente el lapso ó trascurso de los 10 dias, término fijado por el art. 1.022 de la ley de Enjuiciamiento civil para interponer los recursos de casacion, que resultaria interpuesto en tiempo á no haber ocurrido dicho incidente;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, y en su consecuencia admitimos el recurso de casacion interpuesto por D. Manuel de Madrid Dávila, el cual se sustancie con arreglo á derecho, pasándose al efecto los autos á la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Sebastian Gonzalez Nandin. = Mauricio Garcia. = Pascual Bayarri. = Manuel Maria de Basualdo. = Antonio Gutierrez de los Rios. = Juan Jimenez Cuenca.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Manuel Maria de Basualdo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Marzo de 1869. = Rogelio Gonzalez Montes

Providencias.

D. Manuel Frechilla y Gimeno, Comandante graduado, Capitan del Regimiento Infanteria de Aragon, n.º 21, y Fiscal de la Comision militar,

Por este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo á Diego Valderas Rodriguez, de catorce años de edad, hijo de Segundo y de Gabriela, natural de Medina del Campo, y criado que era de unos gitanos que residian en esta Ciudad y habitaban calle de San Juan, número 45, segundo piso, el dia veinte y cinco de Enero último, para que en el improrogable término de tres dias se presente en la cárcel pública de esta Ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que instruyo á consecuencia del homicidio del Sr. Gobernador civil que fué de esta provincia D. Isidoro Gutierrez de Castro, y sedicion que le precedió; en la inteligencia que de no vérificarlo se declarará contumaz y sentenciará en rebeldía, con sujecion al artículo ciento diez y ocho de la ley de Orden público.

Burgos tres de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. — Manuel Frechilla.

Anuncios Oficiales.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Se halla vacante en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Burgos la Cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, pagados del presupuesto de la provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Corporacion en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial y en el Boletín de la provincia, acompañando á aquellas una relacion de sus méritos y servicios, á fin de que pueda recaer el nombramiento en la persona que reúna las mejores circunstancias al efecto.

Burgos 5 de Abril de 1869. — EL PRESIDENTE, Carlos Massa Sanguinetti. — P. A. D. L. D., El Secretario interino, Leon Villen y Negro.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

El Ayuntamiento popular de Logroño ha acordado en sesión ordinaria de 27 del último mes de Marzo redimir la suerte de los mozos que segun la ley publicada por el Poder Ejecutivo deben llenar el cupo para el reemplazo del Ejército activo del presente año.

Para llevar á efecto aquella determinacion ha dispuesto que los que voluntariamente quieran sustituirse por los quintos de esta poblacion se presenten desde

esta fecha en la Secretaria municipal á inscribir sus nombres y enterarse de las condiciones que han de reunir.

El importe del servicio que han de prestar en el Ejército será el de 4.500 reales ó 450 escudos, satisfechos por la Municipalidad á los interesados ó sus legítimos herederos, tan luego como espire el plazo de la responsabilidad legal.

Casa consistorial de Logroño á 1.º de Abril de 1869. — El Presidente, Nicanor de Rivas. — Por acuerdo de S. E., Anselmo Torralbo. Srio.

Ayuntamiento constitucional de Cameno.

Relacion que manifiesta los individuos que han presentado solicitud pretendiendo la Secretaria de este Ayuntamiento, conforme lo previene el artículo 101 de la ley municipal.

D. Braulio Gutierrez, Secretario interino de la misma.

Cameno 2 de Abril de 1869. — El Alcalde, Simon Amigo.

Alcaldía constitucional de Ahedo y La Revilla.

Relacion que manifiesta los individuos que han presentado solicitud pretendiendo la Secretaria de este Ayuntamiento, conforme lo previene el artículo 101 de la ley municipal.

D. Antonio Gonzalo Ayala.
D. Francisco Heras Rey.
D. Valentin de Juan.

Ahedo y la Revilla 2 de Abril de 1869. — Alejandro Alcalde.

Ayuntamiento constitucional de Vileña.

Relacion que manifiesta los individuos que han presentado solicitud pretendiendo la Secretaria de este Ayuntamiento, conforme lo previene el artículo 101 de la ley municipal.

D. Simeon Besga.
D. Pantaleon del Hoyo.

Vileña 29 de Marzo de 1869. — El Alcalde, Rafael Velez.

Alcaldía popular de Santivañez Zarzaguda.

Habiendo trascurrido con mucho exceso la fecha en que espiró el plazo para la presentacion de las solicitudes pretendiendo la Secretaria de este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 de la ley municipal se hace público por medio del presente anuncio que no hay otros pretendientes que D. Aniceto Miñon y Lomas.

Santivañez Zarzaguda 2 de Abril de 1869. — El Alcalde, Enstaquio Gonzalez.

Alcaldía popular de Villaverde Mojina.

Relacion que manifiesta los individuos que han presentado solicitud pretendiendo la Secretaria de este Ayuntamiento, conforme lo previene el artículo 101 de la ley municipal.

D. Leandro Arnaiz Ceballos.

Villaverde Mojina 29 de Marzo de 1869. — El Alcalde, Gregorio Garcia Santos.

Alcaldía popular de Pampliega.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa con el sueldo de cien escudos anuales, satisfechos por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de treinta familias pobres, sin perjuicio de que el que resulte agraciado pueda contratar con las familias acomodadas de la poblacion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde popular de expresada villa, en el término de un mes, contado desde la publicacion del anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; advirtiéndose que el servicio de dicha plaza se concreta solo á la asistencia de Cirujia, puesto que existe un Médico titular para la asistencia en las enfermedades propias de esta última facultad.

Pampliega Marzo 31 de 1869. — El Alcalde, Aselio Braceras Antigüedad.

COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

El Subintendente Militar graduado, Comisario de Guerra de 1.ª clase, Inspector de Provisiones de esta Plaza,

Hace saber: que debiendo procederse á contratar la molturacion de trigo que se necesitare convertir en harina para la panificacion militar de esta plaza, por el tiempo de un año, que principiará á contarse desde el dia en que al rematante se le comunique la aprobacion superior, se anuncia al público, para que las personas que gusten interesarse en este servicio puedan presentar sus proposiciones en la Administracion de Subsistencias establecida en el ex-convento de San Francisco de esta Ciudad, el dia veinte y seis del corriente mes, á las doce de la mañana, en que se verificará el remate con arreglo al pliego de condiciones, que desde hoy se halla en la misma de manifiesto; en el concepto de que no se admitirá proposicion alguna, que no esté arreglada al siguiente modelo, ó exceda de cuatro kilogramos por cada quintal métrico de trigo que se molture, segun se expresa en la condicion novena de dicho pliego.

Burgos 2 de Abril de 1869. — Miguel Panisse.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., Molinero y vecino de... enterado del pliego de condiciones y del anuncio inserto en el Boletín oficial de

esta provincia núm. 56 para la subasta de molturacion de trigos que se necesite convertir en harinas para el pan militar, por el término de un año, ofrece quedarse con dicho servicio por 1... kilogramos de trigo por quintal métrico de harina que entregue, teniendo á disposicion un molino á 1... distancia de esta Capital, para lo cual acompaña la carta de pago de cien escudos como garantia de esta proposicion.

(Fecha y firma del proponente.)

(Firma del fiador.)

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á remate la molturacion de trigo que la Administracion de Subsistencias de esta plaza necesite para la panificacion y suministro á las tropas estantes y transeuntes por la misma.

1.ª El contrato durará un año, que empezará á regir desde el dia en que al rematante se le comunique la aprobacion superior y un mes más si conviniese á la Administracion militar.

2.ª Los molineros contrayentes recibirán los trigos en los almacenes de la Administracion militar bien acondicionados, medidos y pesados, y de la misma manera los conducirán á sus molinos, procurando bajo su responsabilidad que en la estacion de las lluvias no se mojen al conducirlos, evitando asi que pueda perjudicarlos la humedad.

3.ª Se facilitará por la Administracion militar á los molineros los sacos de lana necesarios, como es costumbre del país, siendo aquellos responsables de su buena conservacion y cuidado.

4.ª La molturacion de los granos se verificará á toda conciencia y á completa satisfaccion de la Administracion militar, prohibiendo se usen otras piedras que las blancas, las que estarán para funcionar á la altura conveniente, de modo que la harina quede perfectamente cortada.

5.ª Será obligacion de los molineros triturar bien los granos de trigo á laga y blanquillo que recibiesen de la Administracion militar, sin cambiarlos con otros por ningun pretexto, ni menos mezclarlos con semillas extrañas, en cuyos casos serán castigados severamente, segun la gravedad de las faltas, por los medios que la ley señala, perdiendo desde luego la harina que contenga el saco ó sacos en que se hallare maliciada ó mal cortada, siendo de su cuenta la reposicion con la buena que produzcan los trigos puros de la Administracion ó otros equivalentes á satisfaccion del Administrador de Subsistencias.

6.ª Los molineros devolverán el trigo molturado precisamente, y como término más largo, en la temporada de verano á los cinco dias de llevado, y en la de invierno al tercero, pudiendo sin embargo hacer los viajes en menos tiempo si les conviniese, asi como si lo exigiese la Administracion militar, al primer aviso que por el Administrador de Subsistencias se les dé para que sin demora vengán con las harinas.

7.ª Se considera preferente la Ad-

ministracion militar para que los granos sean molturados antes que los de particulares.

8.ª La Administracion militar vigilará por medio de sus delegados siempre que lo crea conveniente tanto la molturación de los trigos como su buena conservación y la de las harinas, hasta que vuelva á sus almacenes, para cuyo fin tendrán libre y expedita la entrada en los molinos á cualquiera hora de la noche.

9.ª Abonará la Administracion militar por razon de maquila y espolvoreo cuatro kilogramos en especie por cada quintal métrico de trigo que se molture, debiendo devolver los molineros igual peso en harina que el que de trigo recibieron, menos la parte y porcion que corresponde al respecto de los cuatro kilogramos referidos, que podrán quedarse con ellos y nada mas. Al fin de cada mes se totalizará y practicará la liquidacion respectiva de todo el cargo de trigo que hayan llevado los molineros y la harina que hayan devuelto, formando en cuenta las diferencias que pudiera haber para el mes siguiente, que quedarán subsanadas, devolviendo en el primer viaje lo que resultare que entregar, y aumentándolo en el haber si lo hubiese traído con exceso.

10.ª No se admitirá proposicion alguna, que no se halle en un todo arreglada al adjunto modelo; la que escudiese de los cuatro kilogramos en quintal métrico de trigo por razon de maquila y espolvoreo, y la que deje de acompañar el documento justificativo de la entrega en la caja sucursal de Depósitos de esta provincia de la cantidad de escudos cien, el cual será devuelto á los interesados que hubieran quedado separados de la subasta, pero aquel á cuyo favor se adjudique el remate, no podrá retirarse dicho Depósito, quedando el talon en la Caja de la Administracion de Subsistencias para responder en parte al mejor cumplimiento de las obligaciones á que se han comprometido.

11.ª Del convenio entre las partes contratantes y la Administracion militar, se estenderán tres ejemplares en el papel correspondiente, cuyo gasto será de cuenta de aquellos, debiendo ser firmados tambien por el fiador que presenten de conocido y probado arraigo á juicio del Tribunal, como responsable este de cualquiera diferencia que pudiera presentarse en lo sucesivo, el que quedará obligado en union con los rematantes al exacto cumplimiento del compromiso que contraen con sus bienes habidos y por haber.

Burgos 11 de Marzo de 1869. = Miguel Panisse.

COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE BURGOS.

Noticia de las compras verificadas directamente por esta Administracion de mi cargo durante el mes de la fecha.

Puntos donde se verificó la compra.	Nombres de los vendedores.	Aceite. Litros.	Carbon. Q. met.s.	Precio. Escudos.
Burgos...	Manuel Fontecha.....	400	"	0,428
Id.	José Villahoz.....	"	50	5,060
Id.	Pedro Sancho.....	"	30	3,060

Burgos 31 de Marzo de 1869. = El Administrador, José Vigil. = V.º B.º = El Comisario de Guerra, Inspector, Miguel Panisse.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE MARZO DE 1869.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho Establecimiento en el presente mes.

NOMBRES DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	CANTIDADES.		Calidad.	PRECIO. Escudos.
			Kilogramos.	Litros.		
<i>Tocino.</i>						
Emilia San José.....	Burgos.....	Burgos..	59,143	"	Sup.º	0,721
<i>Manteca.</i>						
Emilia San José.....	Id.....	Id....	22,981	"	id.	1,100
<i>Aceite.</i>						
Angel Iradier.....	Id.....	Id....	"	54,035	id.	0,422
<i>Arroz.</i>						
Angel Iradier.....	Id.....	Id....	84,925	"	id.	0,254
<i>Garbanzos.</i>						
Emilia San José.....	Id.....	Id....	195,585	"	id.	0,400
<i>Patatas.</i>						
Gregorio Martinez.....	Villalvilla....	Id....	232,087	"	id.	0,024
<i>Chocolate.</i>						
Angel Iradier.....	Burgos.....	Id....	55,568	"	id.	1,504
<i>Leche.</i>						
Asensio Aragon.....	Id.....	Id....	"	24,444	id.	0,150
<i>Vino.</i>						
Bráulio Ustariz.....	Id.....	Id....	"	112,599	id.	0,120
<i>Carbon vegetal.</i>						
Gaspar Arribas.....	Cuevas de S. Clemente	Id....	789,554	"	id.	0,027
<i>Carbon mineral.</i>						
Roman Calleja.....	Burgos.....	Id....	776,603	"	id.	0,020
<i>Leña.</i>						
Leon Lara.....	Humienta....	Id....	5902,103	"	id.	0,012
<i>Velas de sebo.</i>						
Emilia San José.....	Burgos.....	Id....	17,955	"	id.	0,600

Burgos 31 de Marzo de 1869. = El Administrador, Federico Perez Cabrero. = V.º B.º = El Comisario de Guerra, Inspector, Miguel Panisse.

Anuncios particulares.

EL MAESTRO DE DIBUJO.

Esta obra se compone de cuatro CARTELES, y cada uno de cuatro láminas en el orden siguiente:

1.º Cartel.

LÁMINA 1.ª Ejercicios de líneas rectas.
— 2.ª De líneas curvas.
— 3.ª De líneas mistas.
— 4.ª De líneas quebradas.

2.º Cartel.

LÁMINA 1.ª Ejercicios de cruzamientos de líneas.
— 2.ª — de gruesos y espacios.
— 3.ª Nociones de geometría, líneas y ángulos.
— 4.ª — de polígonos y volúmenes.

3.º Cartel.

LÁMINA 1.ª Escalas y problemas.
— 2.ª Magnitud y division de líneas.
— 3.ª Ejercicios de figuras geométricas.
— 4.ª Problemas con regla, escuadra y compás.

4.º Cartel.

LÁMINA 1.ª Dibujo de adorno ó de ornamento.
— 2.ª — de figura.
— 3.ª — de paisaje.
— 4.ª — de topografía.

El objeto de esta obra es preparar á los niños desde la mas tierna edad para que al salir de las Escuelas se hallen con la instruccion suficiente é indispensable para aprender con provecho y adelanto el oficio, arte, industria ó profesion que ha de hacer su porvenir.

El método con que se hallan ordenadas las láminas y texto permite que todos los Profesores de instruccion primaria puedan dirigir y enseñar á sus discípulos.

Los carteles pueden estar fijos en las Escuelas, y tambien tener cada discípulo el suyo y trabajar en su casa.

El precio de cada cartel es 50 céntimos, ó un sello de medio real; pero fuera de esta Capital no se mandaràn menos de 10 ejemplares, cuyo importe se remitirá en diez sellos al hacer el pedido á D. S. Alvarez y Rodrigo, calle de S. Juan núm. 72, piso 5.º

Se halla de venta el primer cartel.

6-6

SEMILLAS FORRAJERAS.

En la casa Comercio de D. Bráulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas forrajeras siguientes:

La de Alfalfa, procedente de Aragon y Valencia, 5 reales libra.

La de Esparceta ó Pipirigallo, que se da en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenida, de vegetacion permanente, y dura de 8 á 10 años, á 5 y medio reales libra y 120 fanega.

La de Pimpinell, tambien propia para secano y toda clase de terrenos por inferiores que sean, á 5 reales libra y 110 fanega.

La de Raigrás, muy superior para toda clase de terrenos, que á la vez que proporciona abundante pasto forma el mejor suelo tapizado para la trilla de las mieses, á 8 reales libra.

14-15